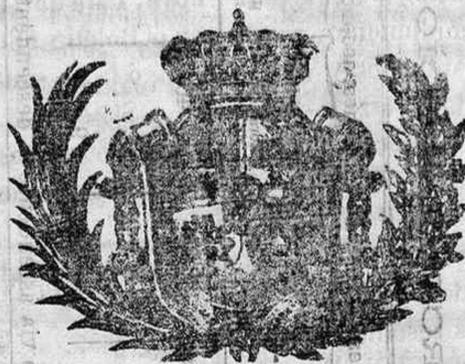


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40

ADVERTENCIA.

Rogamos encarecidamente á aquellos de nuestros apreciables suscritores que tengan descubiertos con la administracion de **EL BOLETIN OFICIAL**, se sirvan cubrirlos en la próxima feria de «Los Santos», ó antes, si les fuese posible, en metálico, sellos, ó libranzas del giro mútuo.

Despues de la justa confianza que nos inspiran nuestros abonados y del empeño que mostramos en servirles, creemos que no defraudarán nuestras esperanzas, y harán por poner al corriente sus cuentas, para que á la vez podamos afrontar los grandes desembolsos que origina una contrata tan baja como la que, por razones especiales, hicimos en este año y el anterior.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

El Excmo. señor ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico fecha de hoy, me dice lo que sigue:

«SS. MM. y AA. continúan en Granada sin novedad en su importante salud.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Oviedo 10 de Octubre de 1862.—Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 448.

En virtud de la circular de este gobierno, inserta en el Boletín oficial, número 172, de 25 del mes de Octubre del año de 1858, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar á fin de que los que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirla ante los respectivos alcaldes.

Oviedo 13 de Octubre de 1862.—El Gobernador, Toribio Rubio Campo.

Don Juan Gonzalez Pumariaga, de Calabero, en Illas, para la Habana.

Don José Fernandez, de la Peral, en idem, para idem.

Don Manuel Eres Valdés, de Podes, en Gozon, para idem.

Don Eusebio Velasco Alvarez, de Siero, para idem.

CIRCULAR NUM. 449.

Suministro.—Se publica el precio á que ha de abonarse en el tercer trimestre.

Los señores del Consejo y comisaria de Hacienda militar de esta plaza han acordado que el suministro facilitado por los pueblos de la provincia á tropas del ejército y Guardia civil en el tercer trimestre del corriente año se abone á los precios siguientes.

Julio.

A 1 real 14 céntimos la racion de pan.

A 40 rs. la fanega de cebada.

A 14 rs. el quintal de paja.

A 12,80 rs. el de yerba.

A 280 rs. el de aceite.

A 22 rs. el de carbon.

A 6,50 el de leña.

Agosto.

A 1 real 16 cénts. la racion de pan.

A 40 rs. la fanega de cebada.

A 10 rs. el quintal de paja.

A 12,80 rs. el de yerba.

A 268 rs. el de aceite.

A 22 rs. el de carbon.

A 6,50 rs. el de leña.

A 1,7 rs. la racion de pan.

A 40 rs. la fanega de cebada.

A 10 rs. el quintal de paja.

A 14 rs. el de yerba.

A 266 rs. el de aceite.

A 16 rs. el de carbon.

A 6,50 el de leña.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico para conocimiento de los ayuntamientos interesados, en cumplimiento y á los efectos de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848.

Oviedo 11 de Octubre de 1862.—Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 450.

Quintas.—Real orden mandando se recomiende á las autoridades faciliten la legalizacion de los documentos que le presenten los padres de los soldados, que segun las disposiciones vigentes, soliciten pasar á provinciales.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 20 de Setiembre último, me ha comunicado la Real orden siguiente.

El Señor Ministro de la Guerra me dice con fecha 9 del actual lo siguiente.

«Excmo. Señor.—El Ingeniero general interino dijo á este Ministerio en comunicacion de 14 de Junio último lo siguiente.—En la formacion de los expedientes que con arreglo á las Reales ordenes de 23 de Diciembre de 1858 y 1.º de Marzo de este año se instruyen en los Regimientos del arma de mi interino cargo, cuando alguno de sus individuos solicita pasar al Batallon provincial del punto donde reside del padre, madre ó persona á quien se cree en la obligacion de proporcionar el sustento con su trabajo, ocurre frecuentemente la dificultad de que al solicitarse de las autoridades los documentos justificativos, estas no les remiten por no poder satisfacer los interesados su coste no teniendo medio alguno de pagar las legalizaciones absolutamente necesarias para hacer válidos los espresados documentos, contestando á las comunicaciones que por los Gefes de los cuerpos se les dirigen que no los envian por no poderlos pagar los interesados siguiéndose de esto los consiguientes perjuicios y el no saber que determinacion tomar en los cuerpos por ser imposible la continuacion del expediente respectivo, resultando que únicamente los que tienen recursos bastantes son los que pueden prestarse á practicar los gastos extraordinarios que las legalizaciones ocasionan siendo una prueba de lo dicho el gran número de expedientes que existen pendientes en los Regimientos por no

poder remitir las familias los documentos que se las piden. Sucede otras veces que en los pueblos pequeños y aldeas donde se practican las diligencias no existen escribanos públicos y otras que los Alcaldes de las poblaciones grandes se han negado á legalizar los documentos fundándose en que esta exigencia es contraria á su dignidad é importancia del cargo que desempeñan.—El Ilmo. Señor Asesor general del cuerpo á quien consulté sobre el particular me manifestó que si bien aquellos documentos que vienen autorizados con los sellos de las corporaciones que los espiden pueden unirse á los expedientes sin ser legalizarlos, los que no se hallan en este caso es indispensable que se legalicen para que hagan fé pública, manifestándome al mismo tiempo que si los interesados son pobres nada deben pagar, lo que indudablemente no se verifica puesto que no se espiden las legalizaciones sin hacer el pago correspondiente.—Teniendo en cuenta cuanto tengo el honor de esponer á V. E., creo de mi deber ponerlo en su superior conocimiento por si tiene á bien dictar las disposiciones convenientes para que los individuos que se hallan en estos casos no sufran el perjuicio que se les causa, haciendo para ellos ilusorio, los beneficios que les conceden las leyes de 28 de Diciembre de 1858 y 1.º de Marzo de este año. V. E. no obstante se servirá aconsejar á S. M. (q. D. g.) la resolucion que estime mas conveniente. Lo traslado á V. E. de orden de S. M. la Reina (que Dios guarde) á fin de que se recomiende á las diversas autoridades faciliten la legalizacion de los documentos de que se trata.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para que se cumpla con lo preceptuado en el anterior inserto.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su cumplimiento. Oviedo y Octubre 8 de 1862.—Toribio Rubio Campo.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Seccion de Fomento.

Obras públicas.

Negociado 2.º

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 90 del Reglamento dado para ejecución de la ley de policía de ferro-carriles, se inserta á continuacion el cuadro que para el servicio del de Gijon á Langreo ha de regir desde 15 del corriente. Oviedo 7 de Octubre de 1862.--El Gobernador, Toribio Rubio Campo.

FERRO-CARRIL DE LANGREO.

Cuadro de servicio que principia á regir desde el 15 de Octubre de 1862.

Número de trenes.	PRIMERA SECCION.				SEGUNDA SECCION.				TERCERA SECCION.				
	Trenes ascendentes.		Trenes descendentes.		Trenes ascendentes.		Trenes descendentes.		Trenes descendentes.		Trenes ascendentes.		
	Gijon. Horas sal.	Florida. Horas lleg.	Florida. Horas sal.	Gijon. Horas lleg.	San Pedro. Horas sal.	Noreña. Horas lleg.	Carbayin. Horas sal.	Carbayin. Horas lleg.	Noreña. Horas sal.	San Pedro. Horas lleg.	Sama. Horas sal.	Carbayin. Horas lleg.	Sama. Horas lleg.
1.º Misto.	7 mañana.	7 35	7 45	8 15	6 mañ.	»	6 35	6 45	»	7 20	7 mañana.	7 30	8 5
2.º Misto.	Misto via ascendente.	10	10 15	10 45	8 idem.	8 13	8 45	9	9 23	9 45	8 20.	8 50	9 25
3.º Misto.	12 30	1 5	1 15	1 46	10 45	10 57	11 7	11 40	12	12 25	Misto via ascendente y descendente.	10 10	10 45
4.º Misto.	3 tarde.	3 35	3 45	4 15	1 25	1 38	1 48	2 10	2 43	3 8	11 mañana.	11 30	12 5
	Misto vias ascendente y descendente.				4 5	4 18	4 28	4 50	Misto via descendente.	5 45	12 20	12 50	1 25
					5.º Misto.			5	5 23	5 30	1 40	2 10	2 45
											Misto via ascendente	Misto via descendente.	
											3	3 30	4 5
											4 20	4 50	5 45
													Misto via ascendente.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Segundo Corzo, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Fatalidad», sita en terreno comun, término de San Pedro, parroquia de Cabruñana, concejo de Grado; lindante al E. N. y O. bienes de Angela Menendez y otros, y S. monte comun.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida el del registro hecho en el sitio llamado el Fontan desde el que se medirán en direccion S. 500 metros colocando dos pertenencias paralelas y al N. las otras dos en la misma forma.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 10 de Octubre de 1862. — Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Segundo Corzo, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Villayo», sita en terreno comun término de Villayo, parroquia de Santa Cruz, concejo de Llanera, lindante al Poniente bienes de los herederos de Fernando Peña y por los demas vientos monte comun.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida el del registro hecho en terreno seco y á 4 metros del riego de Villayo y se medirán 1000 metros al P.; 300 al N. y otros tantos al S. formando el rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 10 de Octubre de 1862. — Narciso Zepedano.

Hago saber: que don José Gonzalez Lengoria, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuatro

pertenencias de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Unica», sita en terreno comun, término de Marinas, parroquia de Andallon, concejo de Regueras; lindante al N. la fuente del Palomar, S. la Rebollada, E. el Prado, y O. cuesta de la Tabla. Verifica su designacion en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida el del registro que se halla á unos 60 metros N. N. O. del prado de la Robollada desde donde y en direccion S. O. magnetico se medirán para la longitud 500 metros y otros 500 desde el mismo punto al N. E. Para la latitud y á partir de dicho punto se medirán 500 metros al N. O. y 100 al S. E.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 11 de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos. — Narciso Zepedano.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

Resuelto por Real orden de 1.º de Setiembre próximo pasado, publicada en el Boletín oficial de la provincia de 8 del actual en circular número 441, que los repartimientos de la contribucion Territorial y las matriculas de la industrial formados por los ayuntamientos y aprobados por los Gobernadores de provincia para el año actual, continuen siguiendo hasta 30 de Junio de 1863 y debiendo de presentarse en la administracion del 1.º al 15 de Diciembre próximo los recibos de Talon del 1.º y 2.º Trimestre del año entrante segun la prevencion 3.ª de los dictados por la Direccion general de Contribuciones é inserta al pie de la misma Real orden se previene á los recaudadores de Contribuciones con responsabilidad directa á la Hacienda faciliten en tiempo hábil á las municipalidades respectivas los recibos de Talon correspondientes al número de contribuyentes de uno y otro concepto, á fin de que estas corporaciones puedan cumplir con la debida oportunidad aquella prescripcion.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los recaudadores y ayuntamientos encargando á los Alcaldes se sirvan participar á esta administracion en cualquiera morosidad que en este servicio aquellos cometan.

Oviedo 11 de Octubre de 1862. — Gumersindo Solis.

3

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Oviedo.

Como apesar de lo terminante y repetidamente dispuesto en las leyes é instrucciones de ventas y redenciones de bienes nacionales, hay algunos redimidos y compradores de censos y bienes del estado que no han otorgado las oportunas escrituras, de cuyas copias es preciso tomar razon en esta administracion y en los oficios de hipotecas; se hace presente á los que se hallen en descubierta, se presenten con las cartas de pago en el término de un mes, para que se les otorguen y recojan tan indispensables documentos, evitando la responsabilidad que en otro caso se les exigirá.

Oviedo 10 de Octubre de 1862. —

El Administrador, Cayetano Arias Valdes.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Celestino Ferrer, Juez de primera instancia en Comision de la villa de Luarca y su partido, en Asturias.

Hago saber: que en este dicho Juzgado se promovió juicio de abintestato con motivo de la muerte de José Martinez muerto en Acarigua republica de Venezuela en la América del Sur, natural del lugar del Vidural de la parroquia de Ponticiella en el Concejo de Navia de este partido hijo de don Domingo y doña Maria Antonia Garcia Loredó vecinos que fueron del propio Vidural, en el que se mostraron parte Domingo Iglesia y su mujer Josefa Martinez del lugar de Pojos, Domingo Martinez del referido Vidural, José Martinez del de Argollellas, todos de la parroquia de Ponticiella en el mencionado concejo de Navia, y Ramon Martinez, de Serandinas en el de Boal, parientes todos del don José Martinez, difunto segun espresan, en cuyos autos se mandó en cuatro de Agosto último fijar edictos en los sitios públicos de esta villa y en el pueblo de la naturaleza de don José Martinez fallecido llamando á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan dentro de 30 dias á deducirle á medio de procurador con poder bastante insertando ademas un ejemplar en el Boletín oficial de la provincia y en la gaceta del gobierno. Cumpliendo con lo acordado en dicho auto y afin de que llegue á noticia de los que se crean con derecho á la mencionada herencia, y puedan comparecer á deducir su derecho se publica este.

Dado en Luarca y Octubre tres de mil ochocientos sesenta y dos. — Celestino Ferrer. — P. S. M., Licenciado don Bernardo Galan.

Don Juan Lopez Ferreria, juez de primera instancia de este partido de Llanes.

Hago saber: que en este mi juzgado se ha dictado la sentencia que á la letra dice:

Sentencia.

En la villa de Llanes á veinte y nueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, el señor don Juan Lopez Ferreria, juez de primera instancia de este partido, habiendo visto esta demanda de tercera promovida por el procurador don Lorenzo Ruenes, á nombre de don Dámaso Ruiz y su esposa doña Maria Borbolla, contra don Ramon Dosal y don Pedro Ruiz Borbolla, todos vecinos de Colombres, oponiéndose á los procedimientos ejecutivos promovidos por el don Ramon Dosal, contra el Ruiz Borbolla, en lo relativo á la heredad de las Retuertas, y sobre que se les declarase respecto de ella con presente derecho al Dosal; y todo otro acreedor del ejecutado, como hipoteca especial y determinada para garantir un contrato de permuta que otorgaron con el mismo Ruiz Borbolla.

Resultando:

Que este de una parte, y de otra sus padres el don Dámaso Ruiz y la doña Maria Borbolla, han otorgado con fecha treinta de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho, y á testimonio del escribano público del concejo de Rivadavea don Manuel Diaz Borbolla, escritura de permuta, por la cual dió el primero á los segundos, una parte de casa denominada de la Linde, otra de establo al oriente de la anterior, un trozo de portal al mediodia de la primera y la suerte de Corralada que frondea con ella, un huerto accesorio á la casa de establo de cabida de un carro de tierra, y una huerta situada al mediodia de la referida casa, cerrada sobre si y de estension de cinco carros y medio de tierra, y los últimos han dado en cambio al primero, otra casa, situada donde dicen la Comiella, con su corralada y una huertecita de hortaliza dentro de ella, y una heredad en la eria de las Rabucas y sitio de la Bragada, cuyos bienes, radicantes en los términos del espresado lugar de Colombres, y deslindados en la citada escritura, han sido apreciados respectivamente en la cantidad de nueve mil reales vellon.

Resultando:
Que los otorgantes de la escritura repetida han declarado en ella que les correspondían los bienes que mutuamente se daban en cambio, sin que los hubiesen enajenado ni sujeto á otra responsabilidad, que la de haber hipotecado especialmente los suyos el don Pedro Ruiz Borbolla á la seguridad de un crédito á favor de don Ramon Dosal vecino de Tresgandas.

Resultando:
Que por otra escritura otorgada en la misma fecha de treinta de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho, á testimonio del propio escribano Diaz Borbolla, el Ruiz Borbolla, con objeto de garantizar á sus padres el contrato mencionado de permuta, y los bienes que en virtud de él le habia dado en cambio, les ha hipotecado especialmente: «Una posesion cerrada sobre si de tierra labrantía y prado regadio, en el sitio de las Retuertas, términos de este pueblo (Colombres) cabida de doce dias de bueyes poco mas ó menos, linda al Saliente Manuel Perez, y á los demás vientos su cerradura, cuyo valor es próximamente el de siete mil reales.»

Resultando que deducida demanda ejecutiva por el don Ramon Dosal contra el don Pedro Ruiz Borbolla, sobre pago de diez mil seiscientos reales y habiéndose despachado mandamiento de ejecucion, se han embargado por virtud de él, no solo los bienes que el deudor diera en permuta á sus padres, sino tambien la posesion de las Retuertas, que les tenia especialmente hipotecada.

Resultando:
Que fundados en estos antecedentes los espresados don Dámaso Ruiz y su esposa, han propuesto contra el ejecutante don Ramon Dosal y el ejecutado Ruiz Borbolla, la demanda de tercera de mejor derecho de estos asuntos, solicitando se declare presente su derecho. «Al de don Ramon Dosal y todo otro acreedor que se muestre ó pueda mostrarse, no justificando antelacion de crédito, y que la Retuerta es su hipoteca especial y determinada.»

Resultando:
Que habiéndose conferido traslado de la demanda espresada al ejecutante don Ramon Dosal y al ejecutado don Pedro Ruiz Borbolla, el primero se apartó y se hubo por apartado de ella á su perjuicio, y el segundo en lugar de mostrarse parte y lejos de oponerse á ella, ha dejado correr el pleito en rebeldia.

Resultando:
Que la parte actora concluye el es-

crito de réplica, manifestando que ejercita la accion real competente y suplicando, «que habiéndose llegado ya á la realizacion de los bienes embargados, y siendo irrevocable la venta, segun lo dispuesto en el artículo nuevecientos ochenta y cuatro de la ley de enjuiciamiento civil, se ha de servir mandar, paesto que el pago está suspendido, segun se ordena en el nuevecientos noventa y siete: que mis poderdantes sean reintegrados de la espresada cantidad de nueve mil reales con las costas.»

Resultando:
Que en el término de prueba se han cotejado con sus originales las espresadas escrituras de treinta de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho, á instancia de los actores y con citacion de los demandados.

Considerando:
Que la hipoteca legítimamente constituida para garantir una obligacion, dá al acreedor derecho preferente sobre los demás, para hacer efectiva la mencionada obligacion por el valor ó producto en venta de la cosa ó cosas hipotecadas; proemio y leyes cuarenta y uno y cuarenta y dos, título trece de la partida quinta.

Considerando:
Que aun cuando el don Ramon Dosal fuese á su vez acreedor hipotecario del Ruiz Borbolla, siendo como eran, diversos los bienes consignados en garantia, solo puede merecer el concepto de acreedor personal ó escrutario con respecto á la posesion de las Retuertas,

Considerando:
Que el demandado y á su vez ejecutante Dosal al apartarse de estos autos ha reconocido espresamente: «La verdad y certeza de los hechos espuestos á nombre del don Dámaso Ruiz Hoyos:

Considerando:
Que la sentencia debe ser conforme á la demanda, segun lo ordenan la ley diez y seis, título veintidos de la partida tercera y el artículo sesenta y uno de la de de enjuiciamiento civil y segun lo tiene declarado en muy repetidas sentencias el tribunal Supremo de Justicia. Por ante mi escribano, dijo: Que debia declarar y declaraba que la posesion de las Retuertas estaba especial y determinadamente hipotecada á los demandantes don Dámaso Ruiz y su esposa doña Maria Borbolla, y por tanto que su derecho es preferente al de don Ramon Dosal y demás acreedores del don Pedro Ruiz Borbolla, que no muestren antelacion de crédito hipotecario sobre la repetida heredad de las Retuertas. Por

esta sentencia; que se hará notoria á medio de edictos y se publicará en el Boletín oficial de la provincia, sin hacer especial condenacion de costas, así lo proveyó, mandó y firma dicho señor juez, de todo lo que doy fé: Juan Ferreria—Ante mi, Francisco Garcia Ruenes.

Y para que se haga notoria espido el presente que se insertará en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Llanes á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.— Juan Ferreria.—Por mandado del señor juez, Francisco Garcia Ruenes.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

De la casa núm. 12 de la calle de la Magdalena de esta ciudad, se venden á la voluntad de sus dueños las oficinas siguientes. El piso principal El piso entresuelo que se halla debajo de este por la parte que mira á la calle del Hierro. Las dos tiendas de adelante y atras que miran la una á dicha calle de la Magdalena y la otra que toma todo el ancho de la casa hacia la calle espresada del hierro; y la bodega terrena que linda con dichas tiendas,

Las personas que quieran interesarse en la compra de las referidas oficinas podrán verificarlo el dia 28 del corriente de doce á dos de la mañana en la casa de habitacion del escribano Don Vicente Gonzalez Alveru, que vive calle de Santa Ana núm. 10 en donde se celebrará el remate, bajo las condiciones que desde luego estarán allí de manifiesto. Oviedo 7 de Octubre de 1862.

La oficina de Investigacion de Bienes Nacionales de la provincia, á cargo de Don Baudilio Figuerola, se ha trasladado á la calle de San Francisco, número 17, piso bajo.

Linea de vapores entre Santander y la Habana.

PARA LA HABANA

Saldrá de Santander el 20 de Octubre fijo la rápida fragata de vapor española

La Montañesa.

Mandada por su acreditado capitán don Ulpiano de Undarza.

Admite carga á flete y pasajeros, quienes encontrarán el esmerado trato de costumbre y todas las comodidades que puedan apetecer tanto en sus espaciosas cámaras, como en sus desahogados entrepuentes.

Los precios de pasaje inclusa manutencion son:

En Cámara, 2800 rs. vn.

En Sollado, 900

Para mas informes pueden dirigirse á su armador don A. de Gessler. —Muelle núm. 45, Santander.

Interesante á los Ayuntamientos.

En Madrid, en el Museo de la Educacion de Don José Gonzalez, Costanilla de los Angeles núm. 10, se venden retratos de S. M. la Reina de las formas y tamaños siguientes: Cuadro con el retrato de mas de medio cuerpo, tamaño natural, último parecido de la fotografia, iluminado el óleo y puesto sobre bastidor de lienzo para ponerle el marco que se quiera. El bastidor solo 60 rs.

El mismo puesto en cuadro de moldura dorada de 4 y medio centímetros de ancho en 110 rs. y de moldura mas ancha 140 rs.

Dicho, en estampa iluminada con marco dorado y cristal de mas de una vara, en 120 rs. Otro retrato mas pequeño en estampa iluminada con cristal y marco dorado en 60 y 70 rs. segun lo mayor del cuadro y anchor de la moldura.

Otro retrato de S. M. tamaño casi natural con el Príncipe Alfonso al lado, vestido de cazador de Madrid, pintado puesto sobre bastidor, este 50 rs.

El mismo con marco de molduras doradas como las arriba referidas 100 y 130 rs.

Convienen cajones para conducirlos y cuestan, para los cuadros grandes 16 rs. y para los chicos 8 rs.

Doseles de beludillo imitando terciopelo con galones dorados para los retratos grandes 95 rs. y para los chicos 60 y 70 rs. De tela brillantina á 40, 30 y 22 rs.

Interesante á los Sres. Curas.

En esta casa hay un museo católico donde se construyen crucifijos, santos, virgenes y toda clase de efigies de talla para el culto: cuadros al óleo, estampas, sacras etc. Se envían catálogos y esplicaciones, pidiéndolas al establecimiento. —José Gonzalez.

A voluntad de sus dueños venden las fincas siguientes:

La casa señalada con el número 13 de la calle de la Tahona de esta ciudad.

El monte del Requexo, de veinte y nueve dias de bueyes poco más ó menos, sito en la Pedrera, parroquia de Villaperi.

Las caserías y bienes que llevan en arrendamiento José Perez y José Flores, vecinos de la parroquia de Bonielles, concejo de Llanera, por los que pagan de renta 14 fanegas de trigo y 6 copines.

La persona que quiera tratar de su adquisicion, podrá verse con Don Rafael Sarandese que vive calle de la Puerta nueva número 13.

Se vende ó arrienda en junto ó por partes, la posesion propia de don Florencio Junquera, sita en la parroquia sita en la parroquia de Ceares, lindando con la carretera que de Gijon va á Bernueces, y á distancia de un cuarto legua de dicha villa, en cuyo punto y en estension de 11 dias bueyes radican, casa vivienda apaisada de 40 piés en cuadro con salas, alcobas y mas correspondiente, establo de mas de 30 piés en cuadro, con su pajar tillado, ocupando una parte el palomar: secadero ó solana al otro lado de la casa tillado, y debajo igual espacio utilizable: otra casita para jornalero en el ángulo de la huerta: un granero sobre 4 piés de piedra en el centro de una antojana cercada con pared de 9 piés y dos portones, al norte de los edificios, continuando encerrándolos por el medio dia la huerta estension 4 dias bueyes y conteniendo sobre 200 árboles frutales y un vivero de 1600 manzanos cercada como la antojana: el resto de los 11 dias bueyes está de labrantío y prado. A poca distancia, lindando con el acueducto que va á Gijon, corresponde á la posesion otra finca de 6 3/4 dias bueyes labrantío y prado.